

Estatutos Generales de la Universidad Pontificia Comillas

(Aprobados por Decreto de la Santa Sede el día 2 de abril de 2009)

2009

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
TÍTULO PRELIMINAR: NATURALEZA Y FIN DE LA UNIVERSIDAD (Arts. 1-6).....	5
TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	
CAPÍTULO I: GOBIERNO SUPREMO DE LA UNIVERSIDAD (Arts. 7-11).....	9
CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD (Arts. 12-20).....	12
CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS (Arts. 21-30).....	17
CAPÍTULO IV: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO (Arts. 31-32)	21
TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS	
CAPÍTULO I: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA (Arts. 33-42).....	24
CAPÍTULO II: FUNCIONES UNIVERSITARIAS (Arts. 43-53).....	26
CAPÍTULO III: MEDIOS INSTRUMENTALES (Arts. 54-56).....	30
TÍTULO TERCERO: PROFESORADO	
CAPÍTULO I: CATEGORÍAS Y FUNCIONES (Arts. 57-60 bis)	32
CAPÍTULO II: DEDICACIÓN (Art. 61)	34
CAPÍTULO III: NOMBRAMIENTOS Y CONTRATACIÓN (Arts. 62-72).....	34
CAPÍTULO IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES (Arts. 73-74).....	39
CAPÍTULO V: CESE DE FUNCIONES (Arts. 75-83)	41
TÍTULO CUARTO: ALUMNADO	
CAPÍTULO I: ACCESO Y PERMANENCIA (Arts. 84-88)	43

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES (Arts. 89-92).....	44
CAPÍTULO III: ALUMNOS EXTRAORDINARIOS (Art. 93).....	46
TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO	
CAPÍTULO I: PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD (Arts. 94-95).....	48
CAPÍTULO II: GESTIÓN ECONÓMICA (Arts. 96-97).....	48
CAPÍTULO III: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO (Arts. 98-101)	49
TÍTULO SEXTO: SECRETARÍA Y OTROS SERVICIOS	
CAPÍTULO I: SECRETARIO Y SECRETARÍA GENERAL (Arts. 102-104).....	52
CAPÍTULO II: OTROS SERVICIOS (Art. 105)	53
CAPÍTULO III: PERSONAL NO DOCENTE ADSCRITO A LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS (Arts. 106-107)	53
DISPOSICIONES FINALES	55

* * * * *

TÍTULO PRELIMINAR
NATURALEZA Y FIN DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1

1. La Universidad Pontificia Comillas de Madrid, creada por la Santa Sede, como Universidad propia, y legalmente reconocida por el Estado Español, goza de plena personalidad jurídica y se rige por la legislación de la Iglesia, en particular por la Constitución Apostólica “Ex Corde Ecclesiae” de 15 de agosto de 1990 y por el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española de 11 de febrero de 1995, por la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana” de 15 de abril de 1979 y las Normas aprobadas por la Congregación para la Educación Católica para su recta aplicación, por las normas pertinentes acordadas entre la Santa Sede y el Gobierno Español, por la legislación española que le sea aplicable, y por los presentes Estatutos y los Reglamentos que los complementan y desarrollan.
2. La Universidad Pontificia Comillas, como Universidad Católica, se propone, sin ánimo de lucro, servir de mediación institucional al diálogo y al encuentro entre las exigencias del ideal cristiano, expresado en el Evangelio, y las manifestaciones todas de la cultura. Desarrolla la docencia y la investigación conforme a las exigencias metodológicas y sustantivas propias de toda institución universitaria y acoge y promueve los logros del espíritu humano en el ámbito de las ciencias, las técnicas y las artes, buscando ser fermento, en la cultura, del valor del hombre, de la vida y de la sociedad, que aporta el mensaje de Jesucristo.

Artículo 2

La Universidad está puesta, desde sus orígenes, bajo el singular patronazgo del Romano Pontífice, que lo ejerce a través del Nuncio Apostólico en España. En razón de esta especial vinculación, la Universidad se siente obligada a ejercer su misión en fidelidad y colaboración con el ministerio de unidad en la universalidad propia del sucesor de Pedro.

Artículo 3

1. Inserta en el ámbito cultural español la Universidad asume el compromiso de promover críticamente la cultura española y de prestar su servicio a la sociedad. Como institución universitaria eclesial, atenta a las altas directrices de la Conferencia Episcopal Española, se pone al servicio de la Iglesia española y de las otras Iglesias locales, especialmente las de habla hispana.
2. Buscando enmarcar toda particularidad en una perspectiva universal, la Universidad promoverá una integración interdisciplinar de los saberes, la inserción de la cultura española en el ámbito universal, y el diálogo entre las ideologías y las cosmovisiones.

Artículo 4

1. La dirección y administración de la Universidad corresponde, por fundación y a perpetuidad, a la Compañía de Jesús, que responde de ellas ante la Santa Sede. Las consecuencias de este compromiso para la Compañía de Jesús, se expresan, de conformidad con estos Estatutos, por normas particulares aprobadas por el Superior General de la misma.
2. La Universidad está abierta a la cooperación de profesores y personal colaborador que acepten lealmente su naturaleza y fines reflejados en estos Estatutos. Reconoce su derecho a la participación en la prosecución de estos fines con arreglo a la propia aportación y de acuerdo con los mismos Estatutos.
3. La Universidad ofrece su docencia a toda persona que, cumpliendo los requisitos de acceso a los estudios superiores y las condiciones de admisión propias de esta Universidad, quieren estudiar y formarse en ella aceptando lealmente su naturaleza y fines. La Universidad procurará, en la medida de sus posibilidades, que la escasez de medios económicos no sea obstáculo para que estudien en ella quienes tienen aptitud y voluntad de hacerlo. Los alumnos como miembros activos, y no meros receptores, de la vida universitaria participan en ella en el marco de los presentes Estatutos.

Artículo 5

1. La Universidad cultiva el saber teológico, los saberes humanos y técnicos y cualesquiera otras ciencias, particularmente las más apropiadas para contribuir, desde una aproximación interdisciplinar, al esclarecimiento y solución de los problemas humanos, buscando una formulación del mensaje cristiano que responda a esos problemas y haciendo su propia aportación universitaria y cristiana a la consecución de una sociedad justa y libre.
2. Es misión de la Universidad:
 - a) La investigación científica autónoma, constantemente actualizada, en el ámbito de las ciencias que cultiva, desarrollada al servicio de todos los hombres, en diálogo entre las diversas disciplinas y dentro del respeto a la visión cristiana del hombre.
 - b) La docencia crítica y creadora de los saberes que cultiva, según los métodos y exigencias propios de la enseñanza universitaria.
 - c) La formación de los alumnos universitarios en un profundo sentido ético de la profesión, y de servicio solidario a la sociedad en la promoción de la justicia.
 - d) La formación permanente de profesionales en las áreas científicas y técnicas cultivadas por la Universidad, de acuerdo con los mismos principios y orientaciones.
 - e) La creación de una Comunidad Universitaria en la que las relaciones se basen en el respeto a la persona, la libertad, amor a la verdad y caridad propia del espíritu cristiano.
 - f) La contribución, propia de una institución universitaria de la Iglesia, al diálogo y entendimiento mutuo entre la fe y la cultura contemporánea, entre la Iglesia y la Sociedad, al servicio de todos los hombres, especialmente los más necesitados.
3. Por compromiso fundacional la Universidad presta especial atención a la investigación y docencia de las ciencias eclesísticas, al servicio de una mejor formación de los candidatos al sacerdocio y, en general, al ministerio eclesial, así como de una mejor formación teológica de los laicos que les permita asumir lúcidamente sus responsabilidades de cristianos en la Iglesia y en el mundo.

Artículo 6

Para realizar mejor estas finalidades la Universidad, además de las actividades propias internas y de extensión universitaria, colaborará con otras instituciones universitarias y culturales, se incorporará activamente a la organización internacional de Universidades Católicas y al sistema universitario español, y estará en relación con los organismos y asociaciones nacionales e internacionales de carácter universitario.

**TÍTULO PRIMERO:
GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I:
GOBIERNO SUPREMO DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 7

1. La Universidad está sometida a la autoridad de la Santa Sede, que la ejerce a través de la Congregación para la Educación Católica.
2. Corresponde a la Congregación para la Educación Católica, en especial:
 - a) Aprobar los Estatutos de la Universidad y confirmar el nombramiento del Rector.
 - b) Erigir canónicamente Facultades, Escuelas e Institutos y autorizar incorporaciones, agregaciones y afiliaciones de Centros de Enseñanza Superior.
 - c) Conceder su consentimiento para el nombramiento de profesores de las Facultades y Escuelas de Estudios Eclesiásticos, de acuerdo con los Estatutos de las mismas.

Artículo 8

1. El gobierno supremo de la Universidad corresponde al Gran Canciller, que lo ejerce en nombre de la Santa Sede.
2. El cargo de Gran Canciller recae en el Superior General de la Compañía de Jesús.
3. Son funciones del Gran Canciller:
 - a) Vigilar y promover la prosecución de los fines de la Universidad, su conservación y progreso y el cumplimiento de cuantas disposiciones regulan la vida de la misma, así como mantener y fortalecer la identidad católica de la Universidad.
 - b) Informar a la Santa Sede de la marcha de la Universidad y tramitar los asuntos que sean de competencia de la Congregación para la Educación Católica.

- c) Confirmar las decisiones de mayor importancia adoptadas por los órganos de Gobierno de la Universidad, como son la creación y supresión de Facultades, Escuelas e Institutos, y otras de similar transcendencia.
 - d) Nombrar al Vice-Gran Canciller y al Rector, de conformidad con estos Estatutos.
4. El Gran Canciller podrá delegar parte de sus funciones en el Vice-Gran Canciller.

Artículo 9

1. El cargo de Vice-Gran Canciller recae en el Superior Mayor de la Compañía de Jesús en España, que el Gran Canciller designe.
2. Son funciones del Vice-Gran Canciller, además de las que en él haya delegado el Gran Canciller, las siguientes:
 - a) Proponer al Gran Canciller una terna de nombres para el nombramiento de Rector, de acuerdo con los presentes Estatutos.
 - b) Confirmar el nombramiento de Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas.
 - c) Nombrar y remover a los Profesores Ordinarios o Catedráticos y Agregados, propios de la Universidad.
 - d) Confirmar las decisiones de la Junta de Gobierno sobre incorporaciones, agregaciones, afiliaciones y cualesquiera otros tipos de vinculación de Institutos y Centros de Enseñanza Superior.
 - e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Universidad y la rendición anual de cuentas.
 - f) Autorizar con su firma los Títulos eclesiásticos otorgados por la Universidad.
 - g) Dirimir las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los distintos órganos generales de Gobierno de la Universidad.
 - h) Aprobar el Reglamento General de la Universidad y sus modificaciones.
3. Cuando el Arzobispo de Madrid tenga conocimiento de algún hecho que pueda afectar a la identidad católica de la Universidad lo pondrá en conocimiento del Vice-Gran Canciller para valorar y resolver de común acuerdo el problema y decidir en su caso acerca de la oportunidad de incoar expediente disciplinario a algún miembro de la Comunidad Universitaria. Si no hubiera acuerdo resolverá el Gran Canciller de la Universidad, contra cuya decisión cabe recurso ante la Congregación para la Educación Católica.

Artículo 10

Para el nombramiento de Rector el Vice-Gran Canciller seguirá el siguiente procedimiento:

1. En caso de que el Vice-Gran Canciller considere conveniente la renovación del Rector en su cargo para un nuevo período, lo pondrá en conocimiento del Gran Canciller de la Universidad, quien, para proceder a la renovación del nombramiento de Rector, deberá solicitar la confirmación de la Santa Sede prescrita en el artículo 7.2 de estos Estatutos.
2. En caso de que proceda la sustitución del Rector, el Vice-Gran Canciller incoará con suficiente antelación el proceso para un nuevo nombramiento.

A este fin, el Vice-Gran Canciller, oído el Consejo Superior de la Universidad, pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno relación informada de al menos tres personas que reúnan las condiciones que el artículo 13.2 de los Estatutos Generales establece para el cargo, y las aptitudes para desempeñarlo.

El Rector saliente someterá esta relación informada al conocimiento y consulta del Senado de la Universidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 a) de estos Estatutos, propondrá en votación secreta un orden de preferencias.

Una vez consultado el Senado de la Universidad, el Vice-Gran Canciller elevará propuesta en terna al Gran Canciller, quien procederá al nombramiento de Rector después de obtener la confirmación de la Santa Sede prescrita en el artículo 7.2 de estos Estatutos.

Artículo 11

1. El Vice-Gran Canciller formará un Consejo Superior de la Universidad, cuya misión será: garantizar el cumplimiento de los fines institucionales de la misma, descritos en el Título Preliminar; asistirle en el ejercicio de sus funciones; y ayudar al sostenimiento de la Universidad.
2. Este Consejo, presidido por el Vice-Gran Canciller, estará formado por personas que, como representantes de Instituciones especialmente responsabilizadas en la dirección y administración de la Universidad, o a título personal a juicio del Vice-Gran Canciller, oída

- la Junta de Gobierno, puedan contribuir eficazmente a las funciones encomendadas al Consejo.
3. El número de miembros de dicho Consejo no será superior a quince, y de él formará parte el Rector de la Universidad.
 4. El Consejo, una vez constituido, elaborará un reglamento de su funcionamiento.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS DE GOBIERNO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 12

Son órganos de Gobierno General de la Universidad:

- a) El Rector y los Vicerrectores.
- b) Colegiados: El Senado y la Junta de Gobierno.

Artículo 13

1. El Rector tiene a su cargo el gobierno de toda la Universidad, la promoción de su unidad, cooperación y progreso y su representación legal.
2. Para ser Rector se requiere: pertenecer a la Compañía de Jesús y ser Doctor por cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior.
3. El Rector es nombrado por el Gran Canciller y confirmado por la Santa Sede, de entre una terna de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller y formada con la participación de la Comunidad Universitaria que establecen estos Estatutos (art. 18 a)).
4. El nombramiento de Rector se hará para un período de tres años, transcurrido el cual podrá ser renovado por otros dos períodos iguales.

Artículo 14

Son funciones del Rector, que ejercerá en todo lo posible asistido por la Junta de Gobierno:

- a) Ostentar la representación jurídica y académica de la Universidad, estando legitimado, en virtud de su nombramiento, para representarla legalmente en todos los actos y contratos que se celebren en su nombre, así como ante las Autoridades civiles y

- eclesiásticas, entidades o personas físicas o jurídicas, pudiendo otorgar y firmar en nombre de aquella los poderes que sean necesarios para ejercitar, en juicio o fuera de él, todos los derechos, acciones, excepciones y recursos que fueren procedentes.
- b) Dirigir y controlar la gestión ordinaria de la Universidad, en lo relativo al régimen académico, económico y disciplinar.
 - c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones canónicas, legales, estatutarias y reglamentarias que regulan la vida de la Universidad.
 - d) Nombrar y remover a los Vicerrectores, Secretario General, Gerente, Decanos de Facultad y Directores de Escuela, con la confirmación del Vice-Gran Canciller.
 - e) Nombrar y remover a los Profesores Adjuntos o Titulares, incorporados a la Universidad, y a los Profesores Colaboradores, de conformidad con estos Estatutos.
 - f) Convocar y presidir las reuniones del Senado y de la Junta de Gobierno, así como todos los demás órganos colegiados y comisiones de la Universidad y de sus Facultades y Escuelas, cuando lo estime conveniente, y fijar el orden del día de las mismas.
 - g) Resolver los conflictos de competencia que surjan entre órganos y autoridades inmediatamente inferiores y, oída la Junta de Gobierno, suspender la ejecución de los acuerdos y decisiones de dichos órganos y autoridades, que se estimen contrarios al bien de la Universidad.
 - h) Autorizar con su firma los títulos académicos otorgados por la Universidad y visar las certificaciones expedidas por el Secretario General.
 - i) Dispensar ocasionalmente de disposiciones particulares de estos Estatutos y de los Reglamentos de la Universidad cuando, en casos singulares, concurran circunstancias que así lo aconsejen. Para dispensar de disposiciones de los Estatutos Generales deberá oír previamente a la Junta de Gobierno.
 - j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en estos Estatutos o que, siendo necesarias para la buena marcha de la Universidad, no estén específicamente atribuidas a otros órganos de gobierno y administración.

Artículo 15

1. La Universidad tendrá los Vicerrectores que considere necesarios el Rector, oída la Junta de Gobierno, en la medida en que lo exijan las conveniencias y la eficacia del gobierno de la misma.
2. Serán nombrados por el Rector, de entre los Profesores Ordinarios o Catedráticos y Agregados propios de la Universidad, oída la Junta de Gobierno y confirmados por el Vice-Gran Canciller. Permanecerán en el cargo hasta un nuevo nombramiento de Rector, salvo lo dispuesto en el art. 14 d).
3. El nombramiento de Vicerrectores para funciones no directamente académicas, puede recaer en otras personas, a juicio del Rector, oída la Junta de Gobierno y con la confirmación del Vice-Gran Canciller.

Artículo 16

Son funciones de los Vicerrectores:

- a) Sustituir al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. El Rector determinará el orden de sustitución.
- b) Ejercer las que el Rector les delegue y dirigir y coordinar bajo su autoridad, las actividades del sector que les encomiende.

Artículo 17

1. El Senado de la Universidad, órgano representativo de la Comunidad Universitaria, estará constituido por los siguientes miembros:
 - a) El Rector de la Universidad, que lo convoca y preside.
 - b) Los Vicerrectores.
 - c) El Secretario General, que lo será del Senado.
 - d) El Gerente de la Universidad.
 - e) Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas.
 - f) Los Directores de los Institutos Universitarios no integrados en Facultades o Escuelas y de los Departamentos interfacultativos.
 - g) Los Directores de los Servicios de la Universidad, cuyo carácter esencial se determine reglamentariamente.
 - h) Tres Profesores propios de la Universidad por cada una de las Facultades y Escuelas, de los cuales uno, al menos, deberá ser Ordinario o Catedrático o Agregado, elegidos por el conjunto de los Profesores propios de la respectiva Facultad o Escuela.

- i) Un Profesor representante de las demás clases del Profesorado de cada Facultad o Escuela, elegido, en cada una de ellas, por el conjunto de Profesores de dichas categorías.
 - j) Dos alumnos representantes de cada una de las Facultades y Escuelas, elegidos por el alumnado de cada una de ellas.
 - k) Dos representantes por cada una de las categorías del personal de administración y servicios que reglamentariamente se determinen, elegidos por las personas que las constituyen.
2. El Senado de la Universidad se reunirá dos veces al año y siempre que el Rector lo convoque, por iniciativa propia o a petición escrita y razonada de, al menos, un tercio de sus miembros.

Artículo 18

Son funciones del Senado:

- a) Ser consultado y formular, mediante votación secreta en sesión extraordinaria convocada para este fin, un orden de preferencias respecto de la relación de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller para nombramiento de Rector, de conformidad con el artículo 10 de estos Estatutos.
- b) Formular corporativamente propuestas concretas para la elaboración del proyecto de Estatutos y Reglamento General de la Universidad y para sus modificaciones y presentar enmiendas a dichos proyectos.
- c) Dictaminar los asuntos que el Rector y la Junta de Gobierno sometan a su consulta.
- d) Colaborar en la formulación de las directrices generales de la organización académica, económica y administrativa de la Universidad y a su realización, de conformidad con los fines de la Universidad formulados en el Título Preliminar.
- e) Emitir opinión sobre propuestas de creación o supresión de Facultades y Escuelas y sobre aprobación de sus Estatutos y Reglamentos particulares.

Artículo 19

1. La Junta de Gobierno de la Universidad estará constituida por los siguientes miembros:
 - a) El Rector que la convoca y preside.

- b) Los Vicerrectores.
 - c) El Secretario General que lo será de la Junta.
 - d) El Gerente, si no hubiere Vicerrector Económico.
 - e) Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas.
 - f) Dos alumnos, elegidos por el procedimiento reglamentario, de entre los pertenecientes al Senado.
2. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, mensualmente.
 3. La Junta de Gobierno podrá constituir, entre sus miembros, una o varias comisiones permanentes y delegar en ellas funciones concretas.

Artículo 20

Son funciones de la Junta de Gobierno, además de asistir al Rector en cuantos asuntos deba ser oída conforme a estos Estatutos, y todos los que el Rector someta a su dictamen:

- a) Elaborar los Estatutos de la Universidad y sus modificaciones y el Reglamento General de la misma y sus modificaciones, cuando proceda y de acuerdo con las normas previstas en los mismos.
- b) Coordinar la planificación y el desarrollo de la actividad académica, especialmente de la investigación, en las diversas Facultades y Escuelas.
- c) Aprobar los Reglamentos de las Facultades, Escuelas o Institutos y los particulares de los diferentes Servicios de la Universidad.
- d) Aprobar las propuestas de presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de resultados, para su remisión a las autoridades que hayan de aprobarlos.
- e) Aprobar las propuestas de creación o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos y de vinculación de Centros Superiores.
- f) Aprobar los títulos académicos a cuya obtención dan lugar las enseñanzas que se cursan en la Universidad y los planes de estudio conducentes a cada uno de ellos.
- g) Establecer los derechos de matrícula y de enseñanza aplicables, cada año académico.
- h) Determinar el calendario escolar de cada curso.

- i) Acordar la remisión al Senado de los asuntos que, por su importancia, se considere deben ser sometidos a su dictamen.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 21

Son órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas:

- a) Unipersonales: el Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y en su caso los Jefes de Estudios.
- b) Colegiados: el Claustro de Facultad o Escuela y la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 22

1. El Decano de Facultad y el Director de Escuela dirigen las respectivas Facultades o Escuelas en el orden académico y disciplinar, asistidos por los Claustros y Juntas de las mismas.
2. El Decano o Director es nombrado por el Rector, con la confirmación del Vice-Gran Canciller, de entre los nombres de una terna elegida en votación secreta por el respectivo Claustro. Deberá ser Profesor Ordinario o Catedrático o Agregado de la Facultad o Escuela. El nombramiento de Decano o Director se hará para un período de tres años, transcurrido el cual podrá ser renovado por otros dos períodos iguales, por el procedimiento seguido para su primer nombramiento.

Artículo 23

Son funciones del Decano o Director:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Claustro y la Junta de Facultad o Escuela y establecer el orden del día de las mismas.
- b) Nombrar a los Vicedecanos o Subdirectores y en su caso a los Jefes de Estudios, oída la correspondiente Junta de Facultad o Escuela y con la confirmación del Rector; y al Secretario del Claustro y de la Junta.

- c) Gestionar el nombramiento, contratación y promoción de Profesores, conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamento General y en los particulares de la Facultad o Escuela.
- d) Vigilar y urgir en la esfera de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, y de las emanadas de los órganos de gobierno general de la Universidad, en cuanto afecten a la respectiva Facultad o Escuela.
- e) Adoptar las medidas de organización necesarias para el desarrollo de las actividades de la Facultad o Escuela, horarios y distribución de sus clases, convocatorias de exámenes y constitución de tribunales.
- f) Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas de la propia Facultad o Escuela.
- g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas en estos Estatutos o delegadas o encomendadas por el Rector.

Artículo 24

1. Los Vicedecanos de Facultad o Subdirectores de Escuela y los Jefes de Estudios, en su caso, son nombrados por el Decano o Director y confirmados por el Rector, entre los profesores propios de la Facultad o Escuela, oída la correspondiente Junta.
2. Su duración en el cargo se extiende hasta un nuevo nombramiento de Decano o Director.

Artículo 25

1. Son funciones de los Vicedecanos o Subdirectores:
 - a) Sustituir al Decano o Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
En caso de que en un mismo Centro existan varios Vicedecanos o Subdirectores, el Decano o Director determinará el orden de sustitución.
 - b) Las que les corresponden en virtud de los Estatutos y Reglamentos particulares de la Facultad o Escuela.
 - c) Desempeñar las que en él delegue o le encomiende el Decano o Director. Si la delegación es permanente, el Decano o Director procederá a la formalización de un documento, con el visto bue-

- no del Rector, en el que se definan y regulen los límites y funciones de la delegación y las modalidades de su ejercicio.
2. Son funciones de los Jefes de Estudios las que se establezcan en el Reglamento General de la Universidad.

Artículo 26

1. El Claustro de Facultad o Escuela, órgano de participación en la misma, estará formado por:
 - a) El Decano o Director que lo convoca y preside.
 - b) Los Vicedecanos o Subdirectores y en su caso los Jefes de Estudios.
 - c) Todos los Profesores propios.
 - d) Una representación de las demás clases de Profesores elegidos por ellos mismos, equivalente al 40 % del número de los referidos en la letra c) de este mismo artículo.
 - e) Una representación de los alumnos, elegida por ellos mismos, equivalente en número a la de los Profesores a que se refiere la letra d) de este mismo artículo.
2. El Claustro de Facultad o Escuela se reunirá una vez por año académico y siempre que lo convoque el Decano o Director por iniciativa propia o a petición de un tercio al menos de sus miembros.

Artículo 27

Son funciones del Claustro:

- a) Proponer corporativamente propuestas concretas para la elaboración de los proyectos de Estatutos y Reglamentos particulares de la Facultad o Escuela y para sus modificaciones, y presentar enmiendas a dichos proyectos.
- b) Recibir información de la marcha de la Facultad o Escuela y de las decisiones de la Junta de la misma.
- c) Colaborar en la formulación de las directrices de organización académica y de las actividades de la Facultad o Escuela, y a su realización, de conformidad con los fines de la Universidad, atendiendo a la coordinación y cooperación con el conjunto de la misma.
- d) Informar los planes de estudios elaborados por la Junta de Facultad o Escuela, para presentarlos a la Junta de Gobierno.

Artículo 28

1. La Junta de Facultad o Escuela, órgano colegiado de gobierno en cada Centro, estará constituida por los siguientes miembros:
 - a) El Decano o Director, que la convoca, preside y determina el orden del día.
 - b) Los Vicedecanos o Subdirectores y los Jefes de Estudios.
 - c) Los Directores de los Departamentos y de los Institutos Universitarios integrados en la Facultad o Escuela. Si no llegaran a cuatro, se completará este número con Profesores propios de la Universidad, representantes de los de la Facultad o Escuela.
En el caso de que la Facultad o Escuela no esté organizada en Departamentos e Institutos, cuatro Profesores propios de la Universidad, representantes de los de la Facultad o Escuela.
En ambos casos los Profesores propios serán elegidos por ellos mismos para dos años académicos, siendo reelegibles por períodos iguales.
 - d) Dos Profesores no propios, elegidos por ellos mismos para cada año académico, siendo reelegibles por períodos iguales.
 - e) Tres representantes de los alumnos, elegidos por ellos mismos, para cada año académico, según se determine reglamentariamente.
2. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá dos veces por trimestre y cuando sea convocada por el Decano o Director, a iniciativa propia o a petición escrita y razonada de un tercio, al menos, de sus miembros.

Artículo 29

Son funciones de la Junta de Facultad o Escuela, además de asistir al Decano o Director en cuantos asuntos deba ser oída conforme a los Estatutos, y en los que el Decano o Director someta a su dictamen, las siguientes:

- a) Elaborar los Estatutos y Reglamentos particulares de la Facultad o Escuela y sus modificaciones, cuando proceda.
- b) Aprobar las directrices generales de la vida académica de la Facultad o Escuela, y el plan de actividades de cada curso.
- c) Elaborar los planes de estudio y cuidar de su actualización y reforma.

- d) Aprobar los sistemas de evaluación del alumnado, propios de cada Facultad o Escuela, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos.
- e) Aprobar las normas de admisión de alumnos y de convalidación de estudios.
- f) Dictaminar las propuestas de nombramientos que los Estatutos y Reglamentos atribuyan a su competencia.
- g) Proponer la creación, supresión o fusión de Departamentos y determinar esferas de actuación.
- h) Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Facultad o Escuela y tener conocimiento de su ejecución y liquidación.

Artículo 30

1. Para el más eficaz ejercicio de sus funciones la Junta podrá crear, dentro o fuera de ella, comisiones que, con los asesoramientos precisos, elaboren informes y planes en cuestiones específicas de la competencia de la Junta, a la cual, en todo caso, corresponderá resolver sobre los mismos. La Junta determinará en cada caso el ámbito y período de actuación de estas comisiones. Cuando hubieren de tener carácter permanente, será preceptiva su aprobación por el Rector, oída la Junta de Gobierno.
2. Cuando en una Facultad o Escuela existan varias Secciones con planes de estudios independientes, podrá la Junta de Gobierno, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela correspondiente, constituir Juntas de Sección, con la composición, funciones y facultades que se determinen en el acto de su constitución.

CAPÍTULO IV: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 31

Las reuniones de todos los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y de las Facultades y Escuelas se regirán por las siguientes normas comunes:

1. La convocatoria que efectuará el Presidente en comunicación personal a cada uno de los miembros, a través del Secretario, con una antelación mínima de cinco días, salvo casos excepcionales justificados, irá siempre acompañada del orden del día de los asuntos a tratar.
2. Cualquier miembro podrá solicitar la inclusión de otros asuntos en el referido orden del día, siempre que lo haga con dos días de antelación a la fecha fijada para la reunión, en comunicación escrita al Presidente, el cual someterá a la decisión del órgano la inclusión del asunto propuesto y el momento de su tramitación.
3. El órgano estará válidamente constituido cuando asistan más de la mitad de sus componentes.
4. El Presidente podrá invitar a la reunión, con voz y sin voto, a aquellas personas cuyo informe o asesoramiento considere oportuno.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, a no ser que en ocasiones especiales se exija otra mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.
6. En caso de elecciones de personas la votación deberá ser secreta, y después de dos escrutinios sin resultado positivo, bastará la mayoría relativa de los asistentes.
7. Las votaciones, en las que sólo podrán participar los miembros presentes, serán públicas, salvo que se refieran a personas o lo solicite así alguno de los asistentes componentes del órgano.
8. Todos los miembros tendrán derecho a formular votos particulares y a que quede constancia de los mismos en las actas.
9. No podrán tratarse en presencia de los interesados asuntos que afecten personalmente a los miembros que componen el órgano.
10. Todos los asistentes estarán obligados a guardar la reserva y discreción que exija la índole de los asuntos tratados.
11. De todas las sesiones se levantará acta, quedando a salvo el derecho de formular y exigir, en la siguiente reunión, las correcciones que procedan. Una vez aprobada, será suscrita por el Secretario que dará fe, con el visto bueno del Presidente, siendo siempre preceptiva la remisión al Rector de una copia de la misma.
12. La cualidad de miembro de un órgano colegiado es personal y no puede ser objeto de delegación.

13. La inasistencia a las reuniones de los órganos por tres veces consecutivas o cinco discontinuas en un mismo año académico, aun cuando sea por causa justificada, dará lugar a la pérdida de la condición de miembro del órgano, en los que lo son por representación de otras personas.

Artículo 32

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno podrán ser removidos de su cargo por la autoridad que los nombró.
2. La autoridad a quien compete la remoción oirá previamente a la Junta de Gobierno.
3. La remoción del cargo no implica, por sí misma, la privación de la función docente.

**TÍTULO SEGUNDO:
ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y
FUNCIONES UNIVERSITARIAS**

**CAPÍTULO I:
ORGANIZACIÓN ACADÉMICA**

Artículo 33

1. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos académicos se ordenan en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, que constituyen la Universidad.
2. Las Facultades y Escuelas pueden subdividirse en Secciones, en atención a la diversificación de las especialidades que desarrollan.

Artículo 34

Las Facultades y Escuelas podrán tener Secciones delegadas fuera de la propia sede de acuerdo con la legislación vigente. Los alumnos de estas Secciones tendrán la condición de alumnos de la Universidad y se sujetarán a las normas particulares que para ellas se determinen.

Artículo 35

Las enseñanzas que se desarrollen mediante cursos especializados y monográficos, o ciclos de hasta tres años de duración, y no se orientan a la obtención de los títulos académicos especificados en el artículo 50.1, podrán ser organizadas e impartidas por las propias Facultades y Escuelas o por los Institutos Universitarios.

Artículo 36

1. Los Institutos Universitarios son centros especializados de investigación o enseñanza, integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior, bajo la autoridad del Decano o Director de la misma.
2. También podrán tener carácter interfacultativo, en cuyo caso dependerán directamente de la autoridad del Rector.

Artículo 37

La Universidad podrá vincular académicamente otros Centros de enseñanza superior o de investigación, no propios de la misma. El grado y forma de esta vinculación y sus efectos académicos se regularán en el respectivo convenio.

Artículo 38

1. Los Departamentos, como agrupaciones de disciplinas afines que guardan entre sí una especial relación científica, sirven a la planificación, coordinación y desarrollo de la investigación y de la enseñanza en las Facultades y Escuelas que constituyen la Universidad, con sujeción a las directrices generales establecidas para las mismas.
2. Formarán parte de cada Departamento los Profesores de las diversas categorías afectos al conjunto de las disciplinas que lo constituyen.
3. Podrán también adscribirse a los Departamentos, como alumnos colaboradores, los que estén cursando los estudios de los dos últimos años de la Licenciatura o carrera técnica superior, o los cursos de Doctorado.

Artículo 39

La creación, supresión o fusión de Departamentos corresponderá al Rector, oída la Junta de Gobierno y los órganos de gestión económica de la Universidad, a propuesta del Decano de la Facultad o Director de la Escuela, previo informe de la respectiva Junta.

Artículo 40

Cuando así lo aconsejen las peculiaridades y exigencias científicas o académicas, podrá el Rector, previo informe de las correspondientes Juntas de Facultad o Escuela y oída la Junta de Gobierno, crear Departamentos interfacultativos, bajo su inmediata dependencia. También podrá extender la acción de uno ya existente a varias Facultades y Escuelas o a toda la Universidad; dicho Departamento quedará bajo la dependencia del Decano o Director de la Facultad o Escuela en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas un lugar preferente.

Artículo 41

1. Al frente de cada Departamento habrá un Director, que será nombrado por el Decano de Facultad o Director de Escuela, a propuesta de los Profesores miembros del Departamento, oída la Junta respectiva.
2. Cuando se trate de Departamentos interfacultativos, para el nombramiento de Director deberán ser oídas todas las Juntas de Facultad o Escuela afectadas.
3. El Director del Departamento deberá ser Profesor propio Ordinario o Catedrático o Agregado, con dedicación al menos plena a la Universidad y ejercerá sus funciones por un período de tres años, que puede ser prorrogado por períodos iguales.

Artículo 42

Corresponde a los Directores de Departamento, bajo la dependencia del Decano de la Facultad o Director de la Escuela, dirigir, garantizar y promover las funciones propias del mismo, proponer, con la participación de los miembros del Departamento, los planes de actuación, y solicitar de los órganos competentes los medios personales y materiales necesarios.

CAPÍTULO II: FUNCIONES UNIVERSITARIAS

Artículo 43

Son funciones de la Universidad: la investigación científica, la enseñanza, la formación integral de sus alumnos, la formación permanente de profesionales y la prestación de otros servicios, de acuerdo con su naturaleza, a la sociedad en que radica.

Artículo 44

La investigación científica, en toda su amplitud y modalidades, es una función esencial de la Universidad y base de la enseñanza universitaria. Por ello la Universidad fomentará, en la medida de sus posibilidades, la investigación personal y la investigación interdisciplinar, programada y realizada por medio de los Departamentos.

Artículo 45

Para asegurar la realización de esta función existirá un Servicio, bajo la dependencia del Rector, que estimule y coordine la investigación en las Facultades, Escuelas e Institutos.

Artículo 46

La enseñanza, como función de la Universidad, sirve a la comunicación de los conocimientos científicos, actualizados por la investigación, necesarios para el competente ejercicio de las profesiones y para la formación intelectual, que capacite a los alumnos para adquirir y asimilar críticamente nuevos conocimientos.

Artículo 47

1. Los planes de estudios de las Facultades y Escuelas seleccionarán y ordenarán las materias propias de sus áreas de enseñanza, de forma orgánica y progresiva, atendiendo al lógico desenvolvimiento de las mismas y al proceso gradual de asimilación por parte de los alumnos. Para estimular el desarrollo de la iniciativa intelectual de éstos y para atender a sus diversas orientaciones vocacionales y profesionales, combinarán adecuadamente las materias básicas y comunes con las opcionales.
2. Como complemento de la formación académica y para la realización de los fines que, de conformidad con el art. 5 de estos Estatutos, son propios de la Universidad Pontificia Comillas, todos los planes de estudios que se cursen en la misma incluirán como obligatorias enseñanzas de formación teológica, de pensamiento social cristiano y de ética profesional.

Artículo 48

1. Los métodos didácticos deben ser tales que, sirviendo siempre a la comunicación de los conocimientos necesarios, fomenten la actividad personal, la creatividad y el sentido crítico de los alumnos.
2. La Universidad reconoce como métodos didácticos válidos, entre otros, principalmente:
 - a) Lecciones magistrales.
 - b) Seminarios, ejercicios y clases prácticas.
 - c) Grupos de trabajo bajo la dirección de un Profesor.

- d) Lectura crítica y reflexiva de libros dirigida por los Profesores.
3. La utilización combinada de unos y otros tendrá en cuenta, simultáneamente, la índole de cada materia, el nivel de los estudios y la progresiva capacitación de los alumnos.

Artículo 49

1. Corresponde a las Facultades y Escuelas organizar, de acuerdo con estas directrices, las enseñanzas que imparten; elaborar sus planes de estudio y cursos de especialización y monográficos, teniendo en cuenta tanto la ordenación de los contenidos como la utilización de los métodos didácticos adecuados; establecer los sistemas de evaluación y calificación.
2. A efectos de coordinación general y de previsión presupuestaria, los planes de estudio y los proyectos de cursos especializados y monográficos se someterán a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad.

Artículo 50

1. Las enseñanzas cursadas en la Universidad conducen a la obtención de los siguientes títulos académicos, cuya denominación concreta, duración y carga lectiva se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación eclesiástica y civil vigente:
 - a) Títulos de grado.
 - b) Títulos de postgrado.
 - c) Títulos de Doctor.
 - d) Títulos propios de la Universidad.
2. La Universidad podrá además expedir otros documentos acreditativos de la realización de determinadas enseñanzas o cursos, previo el cumplimiento de las condiciones que para cada caso se establezcan.
3. También podrá conceder, por acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta de la correspondiente Junta de Facultad o Escuela y con la aprobación del Gran Canciller, el título de Doctor "honoris causa" a aquellas personalidades nacionales o extranjeras que, por sus relevantes servicios a la ciencia o a la investigación y su vinculación con la Universidad, se hayan hecho acreedores de tal distin-

ción. Cuando se trate de Facultades de Estudios Eclesiásticos, se recabará el consentimiento de la Santa Sede.

Artículo 51

1. El Servicio de Pastoral tendrá a su cargo la formación y desarrollo espiritual de la Comunidad Universitaria. Por medio de la programación, organización y desarrollo de actos y celebraciones orientadas a la reflexión y vivencia de la propia fe, contribuirá a facilitar la integración de la formación humana y profesional con los valores religiosos a la luz de la doctrina de la Iglesia y de la espiritualidad ignaciana con el fin de que el aprendizaje intelectual vaya unido con la dimensión religiosa de la vida.
Su acción se desarrollará en coordinación con la pastoral de la Archidiócesis y bajo la guía de su Arzobispo.
2. Como exigencia del compromiso de la Universidad Pontificia Comillas por la promoción de la justicia y el servicio fraterno y efectivo a la persona humana, sobre todo a los más necesitados, el Servicio para el Compromiso Solidario y la Cooperación al Desarrollo asumirá la responsabilidad de concienciar y facilitar a la Comunidad Universitaria el encuentro con la marginación y la injusticia que desde el campo económico, social, cultural y religioso generan nuestra sociedad y nuestro mundo.
3. El Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria impulsará, organizará y dará cauce a todas aquellas iniciativas y actividades que tengan como finalidad la promoción de la convivencia y bienestar dentro de la Universidad; el mayor nivel de comunicación entre los diversos estamentos, grupos e individuos; la orientación e información en cuantos aspectos de la vida académica y profesional puedan afectarles; y la programación de actividades sociales, humanas, culturales y deportivas que contribuyan primordialmente a la formación integral del alumnado. El Director de este Servicio será nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno.
4. La Universidad podrá fundar Colegios Mayores o Centros Residenciales, con la misión que les asigna la legislación vigente y para mejor desarrollo de sus específicas funciones formativas. Sus Directores serán nombrados por el Rector.

Artículo 52

1. La formación permanente de profesionales tiene como fin proporcionarles, en beneficio propio y de la sociedad, la oportunidad de perfeccionarse en los conocimientos específicos de sus titulaciones y profesiones respectivas y actualizarlos en relación con el progreso de las ciencias, las técnicas y los métodos de las mismas, y las necesidades y exigencias de la sociedad.
2. La Universidad podrá desarrollar esta función propia a través de sus Facultades, Escuelas e Institutos, mediante la organización de cursos, conferencias, coloquios y seminarios de las respectivas especialidades, así como por medio de publicaciones específicas.
3. Para esta función la Universidad se servirá de sus Profesores y de profesionales experimentados.

Artículo 53

La Universidad procurará además, según sus posibilidades, prestar a la sociedad un servicio de extensión y difusión cultural y cooperar a la solución de problemas relacionados con las especialidades que cultiva.

CAPÍTULO III: MEDIOS INSTRUMENTALES

Artículo 54

1. El Servicio de Biblioteca de la Universidad comprende las Bibliotecas de todas las Facultades, Escuelas e Institutos propios. Cada unidad de este Servicio estará constituida por todos los fondos bibliográficos de las respectivas Facultades, Escuelas e Institutos integrados en ellas.
2. Al frente de cada unidad habrá un Bibliotecario, nombrado por el Rector oída la Junta de Gobierno. El Bibliotecario estará asistido por una Comisión de Biblioteca, formada por representantes de las Facultades, Escuelas e Institutos a los que sirve, designados por las respectivas Juntas, y por representantes del alumnado elegidos por los propios alumnos. A esta Comisión compete primordialmente elaborar cada año y elevar a la Junta de Gobierno un plan de inversiones y adquisiciones, según las necesidades de las Facultades, Es-

- cuelas e Institutos y de conformidad con las previsiones presupuestarias.
3. Es función de los Bibliotecarios la planificación, organización, administración y buen funcionamiento de la Biblioteca, en el marco de estos Estatutos y de su propio Reglamento.
 4. Bajo la inmediata autoridad del Rector se constituirá una Comisión Coordinadora del Servicio, presidida por la persona que el Rector designe y de la que formarán parte los Bibliotecarios y una representación de los miembros de las diversas Comisiones de Biblioteca.

Artículo 55

La Universidad, dentro de sus posibilidades, equipará y dotará suficientemente sus Laboratorios, Bibliotecas, Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicación y demás instalaciones necesarias para la docencia e investigación en las distintas Facultades y Escuelas. El funcionamiento y utilización de estos medios serán regulados reglamentariamente.

Artículo 56

Para estimular y favorecer el trabajo científico, la investigación y la difusión de sus resultados, la Universidad editará revistas propias o en colaboración con otros Centros universitarios y otras publicaciones. El Servicio de Publicaciones se encargará de la programación, coordinación e intercambio de las mismas.

TÍTULO TERCERO: PROFESORADO

CAPÍTULO I: CATEGORÍAS Y FUNCIONES

Artículo 57

1. La Universidad contará en sus Facultades, Escuelas e Institutos con el Profesorado necesario para el buen desarrollo de la docencia y la investigación.
2. El Profesorado de la Universidad estará constituido por los Profesores propios, incorporados a la misma, y por Profesores Colaboradores y Profesores Ayudantes.
3. Las diversas categorías de Profesorado y su respectiva función, requisitos y procedimiento de acceso, promoción y nombramiento, derechos y obligaciones, jubilación, suspensión y cese, se determinan en estos Estatutos y en el Reglamento General, así como en los Estatutos y Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas e Institutos, que los complementan y desarrollan.
4. Dichos textos normativos regularán, en su caso, los mismos extremos relativos al personal docente afecto a las enseñanzas y prácticas de laboratorios.

Artículo 58

1. Constituyen el Profesorado propio de la Universidad los Profesores Ordinarios o Catedráticos, Agregados y Adjuntos o Titulares, incorporados a la misma.
2. Los Profesores Ordinarios o Catedráticos, por su superior estatuto académico, ejercen y normalmente dirigen la docencia e investigación, como responsables de las disciplinas y materias propias del Departamento o área a que estén adscritos.

3. Los Profesores Agregados ejercen y pueden dirigir la docencia y la investigación de las disciplinas y materias propias del Departamento o área a que estén adscritos.
4. Los Profesores Adjuntos o Titulares colaboran en las mismas funciones.

Artículo 59

1. Son Profesores Colaboradores los contratados para funciones concretas, habida cuenta de las necesidades de la docencia y atención al alumnado en los diversos Departamentos y áreas, que no puedan ser adecuadamente atendidas por el Profesorado propio.
2. Considerada su titulación y preparación científica en la correspondiente disciplina, capacidad docente y publicaciones, así como las funciones concretas que se les encomiendan, podrán ser contratados como Profesores Colaboradores Ordinarios, Colaboradores Agregados o Colaboradores Adjuntos.

Artículo 60

Profesor Ayudante es el Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, iniciándose en la carrera académica mientras completa el doctorado, colabora en la docencia o investigación con el Profesorado propio, dentro de un Departamento o área de conocimiento.

Artículo 60 bis

La Universidad podrá contratar también investigadores en aquellos Centros e Institutos Universitarios en los que se estén desarrollando o convenga impulsar proyectos de investigación en un campo especializado de la ciencia, la técnica o la creación artística, o pluridisciplinarios.

Las categorías, funciones, dedicación y modo de relación contractual con la Universidad de estos investigadores se determinará reglamentariamente, de acuerdo con la legislación vigente.

CAPÍTULO II: DEDICACIÓN

Artículo 61

1. La dedicación de los Profesores a la Universidad podrá ser: exclusiva, plena, semiplena y parcial.
2. La exclusiva implica una dedicación del Profesor a la Universidad de treinta y siete horas y media semanales en funciones de docencia, investigación, atención al alumnado o tutorías; o funciones de gobierno, administración o representación, en las condiciones que se fijen reglamentaria o contractualmente, así como la imposibilidad de desarrollar cualquier otra actividad estable remunerada.
3. La plena implica, en las mismas funciones y condiciones indicadas en el número anterior, una dedicación a la Universidad de treinta horas semanales.
4. La semiplena implica, en las mismas funciones y condiciones, una dedicación a la Universidad no inferior a veinte horas semanales.
5. La parcial implica una dedicación a la Universidad inferior a veinte horas semanales, para tareas concretas de docencia, evaluación y atención al alumnado. En este número de horas se computarán también las que eventualmente deba dedicar el Profesor a funciones de representación de su estamento en los órganos de gobierno de la Universidad, Facultad o Escuela, si hubiere sido elegido.
6. La Universidad determinará reglamentariamente el número mínimo de horas de docencia correspondientes a cada tipo de dedicación.

CAPÍTULO III: NOMBRAMIENTOS Y CONTRATACIÓN

Artículo 62

1. Para ser nombrado Profesor Ordinario o Catedrático de Facultad o Escuela Técnica Superior se requiere:
 - a) Haber ejercido satisfactoriamente la docencia y participado en la investigación, al menos durante tres años, como Profesor Agregado de esta Universidad, o en nivel equivalente en otra.

- b) Haber publicado o realizado, durante ese tiempo, trabajos de carácter científico.
 - c) Asumir una dedicación, al menos semiplena, a la Universidad. La Universidad podrá considerar cumplidos los requisitos de la dedicación semiplena en otros casos que se determinarán reglamentariamente.
 - d) Serán valorados conjuntamente con los requisitos anteriores, la capacidad del Profesor para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación.
2. El expediente de nombramiento será incoado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a iniciativa propia, con la aceptación del Profesor, o a solicitud de éste, cuando se considere en posesión de los requisitos previstos en el número anterior, tenida en cuenta, en todo caso, la planificación de los estudios y recabada la opinión de los alumnos, en la forma establecida reglamentariamente.
 3. El Profesor Ordinario o Catedrático es nombrado por el Vice-Gran Canciller, a propuesta no vinculante de los Profesores Ordinarios o Catedráticos de la propia Facultad o Escuela, reunidos en Junta para este efecto. Esta propuesta será tramitada por el Rector.
 4. En casos excepcionales podrán ser nombrados Profesores Ordinarios o Catedráticos de la Universidad directamente, sin pasar por los grados de docencia en inferiores categorías, personas de notorio prestigio científico. Se requerirá para ello el informe favorable de la Junta de Profesores Ordinarios o Catedráticos de la Facultad o Escuela. El nombramiento corresponde al Vice-Gran Canciller.

Artículo 63

1. Para ser nombrado Profesor Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior se requiere:
 - a) Haber ejercido satisfactoriamente la docencia y participado en la investigación, al menos durante tres años, como Profesor Adjunto o Titular de Universidad.
 - b) Haber publicado o realizado, durante este período, trabajos de carácter científico.

- c) Asumir una dedicación, al menos semiplena, a la Universidad. La Universidad podrá considerar cumplidos los requisitos de la dedicación semiplena, en otros casos que se determinarán reglamentariamente.
 - d) Serán valorados, conjuntamente con los requisitos anteriores, la capacidad del Profesor para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación.
2. El expediente de nombramiento será incoado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela, a iniciativa propia con la aceptación del Profesor, o a solicitud de éste, en los mismos términos previstos en el número 2 del artículo anterior.
 3. El Profesor Agregado es nombrado por el Vice-Gran Canciller, a propuesta no vinculante de los Profesores Ordinarios o Catedráticos y Agregados de la propia Facultad o Escuela, reunidos en Junta para este efecto. Esta propuesta será tramitada por el Rector.

Artículo 64

1. Para ser nombrado Profesor Adjunto o Titular de Facultad o Escuela Técnica Superior se requiere:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor y del de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto en una especialidad que le capacite para la docencia que se le encomienda.
 - b) Tener aptitud para la docencia, la investigación y el trabajo en colaboración, demostrada preferentemente en la propia Universidad.
 - c) Haber publicado o realizado trabajos de carácter científico, distintos de la tesis doctoral.
 - d) Asumir una dedicación, al menos semiplena, a la Universidad. La Universidad podrá considerar cumplidos los requisitos de la dedicación semiplena en otros casos que se determinarán reglamentariamente.
2. El expediente de nombramiento será incoado por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, a iniciativa propia, con la aceptación del Profesor, o a solicitud de éste, en los mismos términos previstos en el art. 62.2.
3. El Profesor Adjunto o Titular es nombrado por el Rector, a propuesta no vinculante de los Profesores Ordinarios o Catedráticos, Agregados y Adjuntos o Titulares de la propia Facultad o Escuela

reunidos en Junta para este efecto, y en su caso, con la "venia doctendi" del Vice-Gran Canciller.

Artículo 65

1. Para ser nombrado Profesor Ordinario o Catedrático en Escuela Universitaria se requiere:
 - a) Estar en posesión de un título de Doctor y del de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto en una especialidad que le capacite para la docencia que se le encomienda.
 - b) Haber ejercido satisfactoriamente la docencia, al menos durante tres años, como Profesor Agregado en Escuela Universitaria o Centro de Estudios de nivel equivalente.
 - c) Haber publicado o realizado, durante este tiempo, trabajos de carácter científico.
 - d) Asumir una dedicación, al menos semiplena, a la Universidad. La Universidad podrá considerar cumplidos los requisitos de la dedicación semiplena en otros casos que se determinarán reglamentariamente.
 - e) Serán valorados, conjuntamente con los requisitos anteriores, la capacidad del Profesor para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación.
2. El expediente y procedimiento de nombramiento se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el art. 62.2 y 62.3 de estos Estatutos.

Artículo 66

1. Para ser nombrado Profesor Agregado en Escuela Universitaria se requiere:
 - a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, en una especialidad que le capacite para la docencia que se le encomienda. Para las materias de especialización profesional que se determinen reglamentariamente, de acuerdo con la legislación vigente, también los títulos de Diplomados Universitarios, Ingeniero Técnico y Arquitecto Técnico.
 - b) Tener aptitud para la docencia, la investigación y el trabajo en colaboración, demostrados preferentemente en la propia Universidad.

- c) Asumir una dedicación al menos semiplena, a la Universidad. La Universidad podrá considerar cumplidos los requisitos de la dedicación semiplena en otros casos que se determinarán reglamentariamente.
2. El expediente y procedimiento de nombramiento se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el art. 64.2 y 64.3 de estos Estatutos.

Artículo 67

Los Profesores Colaboradores son nombrados por el Rector a propuesta del Decano o Director, previo informe del Consejo de Departamento o en su defecto de los Profesores propios del área de conocimiento.

Artículo 68

Los Profesores Ayudantes son nombrados por el Decano de la Facultad o Director de Escuela, a propuesta del Director del Departamento o en su defecto del Profesor responsable del área de conocimiento a que quedará adscrito. El nombramiento requerirá la autorización del Rector.

Artículo 69

Los Decanos de Facultad o Directores de Escuela, a propuesta de los Departamentos o de los Profesores responsables de las disciplinas respectivas, e informado previamente el Rector de la Universidad, podrán invitar a Profesores de otras Universidades o Centros de Estudios Superiores, y a personalidades de reconocido prestigio científico, para impartir lecciones o cursos concretos en el campo de su especialidad y relacionados con las materias propias de dicho Departamento o disciplina.

Artículo 70

En caso de necesidad, el Decano o Director, a propuesta del Departamento y con el dictamen de la Junta respectiva, podrá encargar a cualquier Profesor, excepcionalmente y por el período de un año académico, funciones correspondientes a una categoría superior a la suya, sin que ello suponga cambio de ésta. Cuando este encargo recaiga en un Profesor Ayudante, lo ejercerá bajo la dirección del Director del Departamento o del Profesor que el Decano o Director asigne.

Artículo 71

Al tiempo de su nombramiento, se formalizará con cada Profesor de la Universidad el correspondiente contrato, en el que se especificarán los diversos extremos de su relación con la Universidad.

Artículo 72

Las particularidades relativas al Profesorado de los Institutos Universitarios se concretarán en los Estatutos y Reglamentos particulares de los mismos.

CAPÍTULO IV: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 73

Todos los Profesores de la Universidad, en el marco de estos Estatutos y con arreglo a su categoría y función, tendrán derecho:

- a) A la libertad de investigación y de exposición científica, dentro de un sano pluralismo, de acuerdo con el carácter propio de la Universidad, definido en el Título Preliminar de estos Estatutos.
- b) A reunirse entre sí, sin interferir las actividades normales de la Universidad, los de la misma o diversa categoría, de la misma o diversas Facultades y Escuelas, para tratar los asuntos comunes que puedan afectarles y elevar peticiones o sugerencias a las autoridades académicas correspondientes.
- c) A la utilización de los medios instrumentales y materiales e instalaciones de la Universidad para los fines de la investigación y la enseñanza, con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
- d) A la elección de sus representantes en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y de la propia Facultad o Escuela, a ser elegidos para ellos y al desempeño de los cargos para los que hayan sido nombrados, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.
- e) A la percepción de retribuciones, en razón a su categoría, dedicación y antigüedad, y a los beneficios de la Seguridad Social que les correspondan.

- f) Al disfrute de vacaciones, licencias y excedencias, reconocidas en las normas de la Universidad y en la legislación vigente.
- g) A la formulación de escritos de petición, queja o recurso, ante las autoridades académicas que en cada caso correspondan.

Artículo 74

Todos los Profesores de la Universidad, en el marco de estos Estatutos y con arreglo a su categoría y función, están obligados:

- a) A colaborar a la realización de los fines y misión de la Universidad así como a respetar su identidad católica de la que serán informados al momento de la contratación.
- b) A cultivar seriamente la propia especialidad, en orden a la docencia y la investigación y a la publicación de trabajos científicos.
- c) A permanecer en la Universidad durante el tiempo que corresponda a su respectiva dedicación.
- d) A desempeñar con exactitud y puntualidad las funciones docentes y de investigación que tengan encomendadas y colaborar en la formación humana y profesional del alumnado.
- e) A ocupar y desempeñar diligentemente los cargos de gobierno y administración para los que sean nombrados y los de representación para los que sean elegidos.
- f) A asistir a las reuniones a las que sean oficialmente convocados y formar parte de los tribunales para los que sean designados por el Decano o Director.
- g) A presentar cada año académico, en los respectivos Departamentos para su coordinación y publicación, los programas de sus enseñanzas, así como sus proyectos y memorias de investigación, dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO V: CESE DE FUNCIONES*

Artículo 75

Los Profesores de la Universidad cesan en sus funciones por jubilación, renuncia voluntaria y expiración o resolución de contrato.

Artículo 76

1. Los profesores de la Universidad podrán acceder a la jubilación voluntaria cuando hayan cumplido la edad de acceso a las prestaciones de jubilación del sistema de Seguridad Social legalmente establecida.
2. Se establece la jubilación forzosa de los profesores dentro del marco establecido por la legalidad vigente en la materia.
3. Para los profesores pertenecientes a la Compañía de Jesús la jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir los setenta años.

Artículo 77

A propuesta de la Junta de Facultad o Escuela y oída la Junta de Gobierno, podrá el Rector otorgar la distinción de Profesor Emérito al Profesor Ordinario o Catedrático llegado a la jubilación.

Artículo 78

En casos especiales podrá el Decano o Director, oída la Junta de Facultad o Escuela y con la autorización del Rector, encomendar al profesor jubilado algunas tareas académicas por tiempo limitado.

Artículo 80

Las autoridades académicas podrán por las causas, el procedimiento y con los efectos que se determinen por el Reglamento General, el Convenio Colectivo de aplicación y la norma laboral común, acordar las decisiones disciplinarias que correspondan respecto de aquellos profesores de la Universidad que incurran en el incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en el capítulo anterior.

* *Quedan suprimidos los artículos, 79,82 y 83*

Artículo 81

Los Profesores de la Universidad podrán renunciar voluntariamente a su situación académica. Esta renuncia deberá ser comunicada por escrito al Decano de la Facultad o Director de la Escuela, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en que se pretende cesar.

TÍTULO CUARTO: ALUMNADO

CAPÍTULO I: ACCESO Y PERMANENCIA

Artículo 84

La Universidad está abierta a todos los candidatos que soliciten realizar los estudios impartidos en ella, sin otras condiciones ni requisitos que los determinados en los Estatutos y en los Reglamentos y demás normas que los desarrollan.

Artículo 85

1. Para ser admitido como alumno se requiere:
 - a) Haber solicitado la admisión en la forma y plazo establecidos.
 - b) Cumplir las condiciones que la vigente legislación exige para acceder a los estudios universitarios, acreditadas documentalmente.
 - c) Superar las pruebas de selección que cada Facultad o Escuela, atendida la índole específica de sus respectivos estudios y la capacidad de sus medios, determine en las normas de admisión.
2. La admisión de alumnos extranjeros estará sujeta a la legislación vigente y a las normas de cada Facultad o Escuela, a la capacidad de puestos escolares reservados para estos alumnos en las mismas, a la convalidación u homologación de sus estudios previos al acceso por los correspondientes españoles, y a la superación de las pruebas que puedan establecer con carácter específico las Facultades y Escuelas, en particular, la del conocimiento del idioma español.
3. La admisión corresponde al Decano de Facultad o Director de Escuela, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos. El procedimiento de selección podrá ser confiado a un Comité de Admisiones.
4. La inscripción en más de una Facultad o Escuela, como alumno oficial, está reservada al Rector, oídos los Decanos o Directores co-

rrespondientes; sin perjuicio de lo dispuesto para los alumnos de las Facultades Eclesiásticas en el art. 25 de las Normas de la Congregación para la Educación Católica en orden a la recta aplicación de la Constitución Apostólica "Sapientia Christiana".

Artículo 86

Corresponde a cada Facultad o Escuela, con la aprobación del Rector, oída la Junta de Gobierno, establecer las condiciones académicas requeridas para que el alumno pueda pasar al curso inmediato superior, los cuadros de incompatibilidades entre materias, el número máximo de convocatorias por asignatura y el número de años que el alumno puede permanecer en la Facultad o Escuela hasta la culminación de sus estudios, tenida en cuenta la índole de los mismos.

Artículo 87

La permanencia del alumno en la Universidad solo está condicionada por su aptitud, aprovechamiento personal y cumplimiento de sus deberes universitarios.

Artículo 88

Las convalidaciones de estudios serán resueltas por el Rector, de acuerdo con la legislación vigente, previo dictamen de las Comisiones correspondientes.

CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 89

Por el hecho de su admisión y permanencia, el alumno forma parte de la Comunidad Universitaria y goza de los derechos establecidos en las disposiciones legales vigentes, en estos Estatutos y en los Reglamentos Generales y particulares de las Facultades y Escuelas que los desarrollan y complementan; a la vez, acepta plenamente las obligaciones que derivan de los mismos.

Artículo 90

Los alumnos de la Universidad tienen derecho:

- a) A una enseñanza competente y eficaz en los cursos y materias en que se hallaren inscritos, al desarrollo normal de las actividades docentes y formativas, y a la utilización de las instalaciones, medios y servicios de la misma, con sujeción a las normas de su uso.
- b) A la valoración continua y objetiva de su rendimiento académico, a través de las pruebas establecidas, y al conocimiento oficial de la misma.
- c) A la orientación educativa y profesional, tanto en el momento de su acceso como durante su permanencia en la Universidad, mediante la información sobre su capacidad, aptitudes, vocación, perspectiva y promoción profesional.
- d) A los beneficios reconocidos con carácter general a los estudiantes universitarios en la legislación vigente y a los que pueda otorgar la propia Universidad en concepto de ayuda al estudio.
- e) A la participación en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y de la propia Facultad o Escuela y en las Comisiones de Servicios de las mismas, de conformidad con estos Estatutos.
- f) A la constitución de asociaciones para la realización de sus actividades formativas, culturales y deportivas.
- g) A la celebración de reuniones para tratar asuntos de carácter académico o profesional, siempre que no interfieran el normal desarrollo de las actividades académicas y hayan sido solicitadas, al menos con diez días de antelación, a la autoridad académica correspondiente, y autorizadas por ésta.
- h) A formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que en cada caso corresponda.

Artículo 91

Los alumnos de la Universidad están obligados:

- a) A la colaboración para el logro de los fines y realización de la misión de la Universidad.
- b) Al estudio serio y responsable que les permita alcanzar los niveles de rendimiento previstos en su Facultad o Escuela.

- c) Al mantenimiento del orden académico y disciplinar de la Universidad y de la convivencia y respeto entre los diversos miembros de la Comunidad Universitaria.
- d) A la buena conservación de las instalaciones, medios materiales y servicios de la Universidad.
- e) A la asistencia a las reuniones para las que reglamentariamente se les convoque y al cumplimiento diligente de las funciones de representación para las que fueren elegidos por sus compañeros.
- f) A la observancia de los Estatutos y Reglamentos de la Universidad y de las Facultades y Escuelas, y de las demás normas emanadas de las autoridades competentes de las mismas.

Artículo 92

El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a las correspondientes sanciones, cuya especificación y procedimiento de aplicación serán determinados reglamentariamente. En los casos graves será preceptiva la formación y resolución de expediente, con audiencia de la parte interesada.

CAPÍTULO III: ALUMNOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 93

1. La Universidad podrá admitir alumnos extraordinarios, que sin pretensión de alcanzar títulos académicos, se inscriban y realicen, en régimen de escolaridad, asignaturas o materias concretas, o participen en determinados seminarios o prácticas.
2. Las Facultades, Escuelas e Institutos determinarán las condiciones de admisión y régimen académico de los alumnos extraordinarios.
3. Los alumnos extraordinarios tendrán derecho a la participación en las actividades académicas, en el ámbito de las materias que cursan y a la atención y orientación de sus Profesores; a la utilización de las instalaciones y medios de la Universidad, con sujeción a las normas de su uso; a ser admitidos a pruebas de valoración de su rendimiento; y a obtener certificación de asistencia y rendimiento en dichas materias.

4. Sus obligaciones serán las de los alumnos ordinarios, en cuanto puedan afectarles, y estarán sujetos al mismo régimen disciplinar. No podrán elegir ni ser elegidos para los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, Facultad o Escuela.

**TÍTULO QUINTO:
RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO I:
PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 94

1. El Patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y recursos.
2. Dentro de dicho patrimonio podrá haber determinados bienes, derechos o recursos que, por su origen o por voluntad de quienes dispusieren de ellos en favor de la Universidad, estén adscritos al funcionamiento propio de alguno o algunos de sus Centros.

Artículo 95

Serán recursos propios de la Universidad:

1. Los derechos de matrícula y enseñanza.
2. Las subvenciones y donativos y aportaciones de todo género que reciba de entidades públicas o privadas, y de particulares.
3. Los ingresos que obtenga por prestación de servicios propios de sus actividades, a entidades públicas o privadas, empresas o particulares.
4. Los productos de los bienes propios.

**CAPÍTULO II:
GESTIÓN ECONÓMICA**

Artículo 96

1. La dirección de la gestión económica y administrativa de la Universidad corresponde al Rector, asistido por el Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiese, y por la Junta de Gobierno y con la

- colaboración en su caso, de las Comisiones y personal técnico que para tales actividades se establezcan.
2. La gestión ordinaria se encomendará, bajo la dirección inmediata del Rector o del Vicerrector para Asuntos Económicos, al Gerente, o al personal técnico especializado necesario, cuya titulación, denominación y competencias se establecerán reglamentaria o contractualmente.

Artículo 97

La gestión ordinaria comprende:

1. La elaboración de los presupuestos, con la participación de las autoridades y órganos a quienes los presentes Estatutos atribuyen competencia para ello, y la ejecución de los mismos una vez aprobados.
2. La elaboración de los programas de financiación del funcionamiento de la Universidad y de los Centros con administración propia, y la ejecución de los ya aprobados.
3. La organización de los servicios contables y el control de la gestión económica de los diferentes órganos.
4. La conservación de los edificios e instalaciones de la Universidad y la atención a los servicios materiales que afecten a su normal funcionamiento.
5. La preparación de los contratos con las diversas categorías de personal y la atención al cumplimiento de los que afecten al personal adscrito a los servicios de la Universidad.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 98

Todas las actividades de la Universidad con repercusión económica se ajustarán a presupuestos elaborados y aprobados previamente. Los presupuestos podrán ser ordinarios, referidos al conjunto de actividades previstas para el ejercicio económico anual, y extraordinarios, referidos a actividades y operaciones concretas, no incluidas en el presupuesto ordinario.

Artículo 99

Para la elaboración y aprobación de los presupuestos se observarán las normas siguientes:

1. El Gerente o el Director del servicio encargado de la elaboración de presupuestos solicitará de las autoridades y órganos a quienes los presentes Estatutos facultan para ello, los datos para elaborar el proyecto parcial de presupuesto, en el que se indiquen los ingresos previstos y los gastos que se estiman necesarios para el inmediato ejercicio económico. En la solicitud se fijará el plazo para la presentación de dichos datos.
2. Cumplido este trámite, el Gerente o el Director del servicio encargado de la elaboración de presupuestos procederá a la integración de los proyectos parciales y a la elaboración de un proyecto de presupuesto.
3. Los proyectos de presupuesto serán sometidos al Rector, quien previa audiencia de la Junta de Gobierno, podrá introducir en ellos las modificaciones que se estimen oportunas, atendidos los imperativos superiores del gobierno de la Universidad.
4. Los proyectos, con las modificaciones que en su caso se les hayan incorporado, serán sometidos al Vice-Gran Canciller para su definitiva aprobación.

Artículo 100

El Vicerrector para Asuntos Económicos o, en su caso, el Gerente cuidarán de la ejecución de los planes presupuestarios aprobados, informarán trimestralmente al Rector y a la Junta de Gobierno de su realización y de las desviaciones que se adviertan y propondrán las decisiones que en cada caso deban adoptarse. También informarán a las Juntas de Facultad o Escuela acerca de la marcha de sus respectivos presupuestos.

Artículo 101

Al final de cada ejercicio económico, el Vicerrector para Asuntos Económicos o, en su caso, el Gerente confeccionará una Memoria con los resultados económicos del ejercicio, que será presentada por el Rector a la Junta de Gobierno y se elevará para su aprobación definitiva al Vice-Gran Canciller.

Un resumen de la mencionada Memoria será incorporado a la Memoria anual de la Universidad para su conocimiento por todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

**TÍTULO SEXTO:
SECRETARÍA Y OTROS SERVICIOS**

**CAPÍTULO I:
SECRETARIO Y SECRETARÍA GENERAL**

Artículo 102

1. El Secretario General, fedatario de la Universidad, es nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno. El nombramiento deberá ser confirmado por el Vice-Gran Canciller.
2. Ejerce sus funciones bajo la dependencia directa del Rector, por un período de tres años, renovable por períodos iguales.
3. Actuará como Secretario en las reuniones del Senado y de la Junta de Gobierno de los que es miembro nato.

Artículo 103

Corresponde al Secretario General:

1. Dar fe, con su firma y el sello de la Universidad, del que es custodio, de los títulos otorgados y certificaciones expedidas, de los nombramientos de Autoridades y Profesores, de la constitución de Órganos Colegiados, de las actas de las sesiones del Senado de la Universidad y de la Junta de Gobierno, de los expedientes académicos y disciplinarios incoados y demás documentos fehacientes de la Universidad.
2. Custodiar y mantener actualizado el Archivo General de la Universidad, los libros de Actas y los distintos registros de la misma.
3. Tramitar la matriculación de alumnos y ordenar y custodiar sus expedientes.
4. Velar por la legalidad de los actos de los diferentes órganos y servicios de la Universidad, tramitar asuntos y documentos con los servicios de la administración pública en el ámbito de su competencia, y, en especial, la expedición de títulos oficiales de grados académicos.

5. Cumplir las decisiones e instrucciones del Rectorado y transmitir las oficialmente, cuando proceda, a las diversas autoridades, órganos y servicios académicos.

Artículo 104

Para el desempeño de dichas funciones la Universidad dispondrá de una Secretaría General, estructurada en los diversos negociados que convengan y dotada de los medios personales y materiales adecuados.

CAPÍTULO II: OTROS SERVICIOS

Artículo 105

1. La Universidad podrá contar con otros Servicios, además de los establecidos en estos Estatutos, que se consideren necesarios para la buena organización y funcionamiento de la Universidad, su progresiva promoción y desarrollo, inserción social y eficaz cumplimiento de sus fines.
2. Los Directores de dichos Servicios serán nombrados por el Rector, oída la Junta de Gobierno. Ejercerán sus funciones bajo la autoridad inmediata del Rector, o de los Vicerrectores en quienes él delegue.
3. El ámbito de competencia y funcionamiento de estos Servicios y la composición de los órganos de gestión de los mismos se determinarán en los respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO III: PERSONAL NO DOCENTE ADSCRITO A LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 106

El personal no docente adscrito a los Servicios de la Universidad forma parte de la Comunidad Universitaria y en tal concepto está representado en el Senado.

Artículo 107

Sus derechos y obligaciones serán los propios de su relación contractual con la Universidad, en el marco de estos Estatutos y de la legislación vigente que le sea aplicable. Entre las obligaciones está la de respetar la identidad católica de la Universidad de la que serán informados al momento de la contratación.

DISPOSICIONES FINALES

- 1ª El Reglamento General y los Estatutos y Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas e Institutos desarrollarán los preceptos de estos Estatutos y, en los términos en que lo permitan, los complementarán y acomodarán a la realidad de cada uno de ellos.
- 2ª La resolución de las cuestiones que surjan en la interpretación o aplicación de estos Estatutos y la adopción de medidas en los casos y situaciones no previstas en ellos ni en los Reglamentos que los desarrollan y complementan, corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad.